



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: LOS DELITOS POLÍTICOS COMO
EXCEPCIÓN GENÉRICA A LAS
INHABILIDADES ELECTORALES

INSTANCIA: ÚNICA

Decide la Sala de Decisión¹ sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 13 de enero de 2016 por el demandante², en contra del auto del 10 de diciembre de 2015, en torno a la decisión adoptada de denegar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado en su nulidad.

1. ANTECEDENTES:

MIGUEL MARIANO SALAS SALAS presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, en contra del CONCEJAL ELECTO MUNICIPIO DE COLOSÓ – SUCRE 2016-2019 HENRY RAFAEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, solicitando la nulidad y la suspensión provisional del acto de elección, con fundamento en que el elegido se encuentra incurso en la causal de

¹ Artículo 277 inciso final del C.P.C.A.C.A.

² Fol. 53 a 58.



inhabilidad de haber conformado grupos armados al margen de la ley, con fundamento en su condena previa por el delito de rebelión.

La Sala, a través del auto que hoy se impugna, decidió en su numeral segundo, negar la suspensión solicitada, argumentando para ello que, en primer lugar, las causales de inhabilidad, en calidad de normas que restringen el derecho fundamental constitucional del acceso a los cargos públicos, son de interpretación restrictiva, estricta y prohibitiva de la aplicación analógica; y en segundo lugar, los delitos políticos (como la rebelión) no generan inhabilidad electoral alguna.

El demandante, presenta dentro del término legal, recurso de reposición³ en contra de la anterior decisión, argumentando que el Tribunal va en contravía del Estado Social de Derecho, que establece que la soberanía reside en el pueblo, asegurando que la inhabilidad que se predica del demandado elegido concejal, se desprende del plebiscito que dio lugar a modificar el artículo 122 de la C.P., acorde con los Actos Legislativos 1 de 2004 y 1 de 2009, citando en su apoyo las sentencias C-986 de 2010, C-577 de 2014 y C-630 de 2012 de la Corte Constitucional.

Expone que, conforme lo manifiesta la providencia impugnada, la Constitución Política de forma expresa, excepciona los delitos políticos como inhabilidades para los Congresistas, Magistrados de Alta Corte y Diputados, no así para los Concejales, razón por la que afirma que el demandado incurrió en la inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la C.P.

Para decidir, la Sala:

2. CONSIDERA:

Se reitera, que en tratándose del tema de las inhabilidades, como causales de anulación o suspensión de una elección, en calidad de normas que restringen el

³ Recurso claramente procedente a las voces del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.



derecho fundamental constitucional del acceso a los cargos públicos, son de interpretación, estricta, restrictiva y prohibitiva de la aplicación analógica⁴, máxime que de contera afecta el derecho del elector a que la voluntad de la mayoría se vea representada en el ejercicio del poder Estatal, siendo nuestra nación fundamentada en la democracia como forma de legitimación de la organización estatal (Preámbulo y artículo 1 de la C.P.).

Por lo anterior, se encuentra prohibido realizar interpretaciones más allá del tenor claro de las normas.

Así las cosas, si tomamos el tenor literal del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, el mismo de forma expresa consagra como excepción los delitos políticos, y la rebelión, como se explicó en el auto impugnado, lo es.

Adicionalmente, interpretar que el artículo 122 de la C.P., acorde con los Actos Legislativos 1 de 2004 y 1 de 2009, modificó el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, pues en la los artículos 179 numeral 1, 232 numeral 1, 299, que excluyen de las inhabilidades a los Congresista, Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, y los Diputado, y no a los Concejales, iría en contra de la participación democrática, dado que otorgaría la posibilidad de acceder al poder a altos cargos del Estado nacional y regional, y excluiría a los del sector local, lo que constituye claramente una interpretación que raya con el contrasentido y va en contradicción con el inciso

⁴ Sobre este punto, además de las decisiones citadas en el auto objeto de recurso, encontramos: CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN Bogotá D.C., 27 de marzo de 2009 - Demandantes: Rafael Alejandro Martínez y otros - Demandado: Concejales Santa Marta D.T.H.C.; Consejo de Estado. Sección Primera. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón Bogotá D.C., 17 de julio de 2008 –apelación de sentencia de pérdida de investidura Rad. No. 19001-23-31-000-2008-00074-01; Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN Bogotá D.C., 9 de febrero de 2006 - Demandante: Procuraduría Judicial 32 de Antioquia - Demandado: Alcalde municipal La Pintada.

De más reciente expedición: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia del 3 de diciembre de 2015. Radicación Número: 11001-03-15-000-2015-00577-01. Accionante: Édgar Humberto Silva González. Accionado: Tribunal Administrativo del Meta. Naturaleza: Acción de tutela. Fallo de segunda instancia.

De la CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencias C-200 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett, C-952 de 2001 MP. Álvaro Tafur Galvis.



final del parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, norma que consagra de forma expresa:

“ARTÍCULO 29. (...)

...Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.”

La anterior norma, ha sido estudiada en su constitucionalidad, en calidad de Ley Estatutaria, en control automático y previo, en el siguiente sentido:

“Sin embargo, la Corte advierte que a pesar de la exequibilidad general de la disposición, su constitucionalidad debe ser condicionada en un aspecto interpretativo particular. En efecto, resulta en criterio de la Sala necesario excluir una interpretación extensiva contraria a la Constitución y circunscribir la norma a la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución para los congresistas, comoquiera que la Carta Política faculta al legislador para establecer un régimen especial de inhabilidades para los cargos de elección popular en las entidades territoriales (Arts. 299 y 312 C.P.), acorde con los derechos a la igualdad, participación y acceso a los cargos públicos, que no puede desaparecer con la adopción del parágrafo 3° del artículo 29 del Proyecto examinado. Para la Corte, el término de comparación que prescribe el inciso final del citado parágrafo no puede aplicarse de manera plena, en razón a que no todas las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución para los congresistas se pueden predicar en general de todos los servidores públicos de elección popular, pues en su mayoría no aplican en el nivel territorial y el mandato legal no puede desconocer la facultad conferida por el constituyente al legislador para establecer distintos regímenes de inhabilidades en el acceso a cargos de elección popular distintos a los de los senadores y representantes, para quienes el constituyente consagró un estatuto especial y unas prohibiciones específicas.

Por las consideraciones expuestas la Corte declarará la exequibilidad del artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de revisión, en el entendido que el régimen de inhabilidades para los servidores públicos de elección popular referido en el inciso final del parágrafo 3°, no será superior al establecido para los congresistas en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política.”⁵

Por lo tanto, no es dable aceptar la interpretación planteada por el recurrente, razones suficientes para **NO REPONER** el auto impugnado.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-490 de 2011.



DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Primera de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER en numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2015, que DENEGÓ la solicitud de suspensión provisional del acto que declaró electo CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE COLOSÓ – SUCRE 2016-2019, al demandado HENRY RAFAEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, por lo referenciado con anterioridad.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ